



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN Nº 002624-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 1076-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : RODOLFO SALOMON PAUCAR CASAPERALTA
ENTIDAD : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 DESTITUCIÓN

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RODOLFO SALOMON PAUCAR CASAPERALTA contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000109-2023-SUNAT/800000, del 11 de agosto de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, al acreditarse la comisión de la falta imputada.*

Lima, 10 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Con Memorándum Nº 89-2021-SUNAT/8A0000, del 5 de julio de 2021¹, la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario al señor RODOLFO SALOMON PAUCAR CASAPERALTA, en adelante el impugnante, en su condición de Especialista 1 de la Sección de Atención Fronteriza, toda vez que habría realizado las siguientes conductas:
 - (i) Al suscribir el Acta de Inmovilización Incautación Nº 181-0300-2020-000090, habría dado fe que los cigarrillos descritos en dicha acta fueron los únicos encontrados durante la intervención, a pesar de que conforme se advierte de las imágenes fotográficas obtenidas existieron otras cajas de cigarrillos que no fueron descritas en el documento en cuestión como son las cajas de cigarrillos de marca "Carnival, Esse Double Shot, Adidas Box 20 y Esse Change", lo que coadyuvó a la pérdida de los mismos que son en un número aproximado de 44 cajas. Siendo que, con ello, se denota su falta de honradez y honestidad en su actuar frente a la Entidad al dar fe de información no acorde a la realidad de los

¹ Notificado el 5 de julio de 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

hechos en la incautación realizada; toda vez que existió más mercadería que no fue considerada en la citada Acta Inmovilización - Incautación, lo que coadyuvó a la pérdida de parte de la citada mercancía.

- (ii) No haber participado en la acción operativa del 18 de agosto de 2020 al vehículo de placa B8L921/VCL970, contraviniendo lo establecido en el IPCFIT.00.01.01 Confección, Llenado y Registro del Acta de Inmovilización – Incautación v2, respecto del Llenado de la Sección 9 Servidor aduanero, lo cual denota su falta de transparencia al ejecutar los actos del servicio, no brindando información fidedigna, completa y oportuna, acorde a los procedimientos, respecto de su actuación durante la incautación del vehículo en cuestión.
- (iii) No haber brindado información completa ni veraz para el esclarecimiento de los hechos, pese a que participó el día 19 de agosto de 2020, en la intervención, conteo, inventariado e ingreso de la mercancía al almacén. Asimismo, se evidenció la existencia de pasta dental marca Colgate respecto de la cual, la Comisión Investigadora ha determinado que se habrían desaparecido y/o sustraído la cantidad de cincuenta (50) cajas de dicha mercancía. Ello habría ocurrido al momento que sale el furgón EGF-841 para abastecerse de combustible o en el momento del traslado de las mercancías hacia el almacén de Juliaca; y, sin embargo, ninguno de los Oficiales de Aduana, entre los cuales se encontraba el impugnante, manifestaron o se atribuyeron haber realizado la verificación y conteo de dicha mercancía ni brindaron información para el esclarecimiento de los hechos.

En tal sentido, la impugnante habría vulnerado los numerales 2, y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley Nº 27815²; incurriendo en la falta de carácter

² **Ley Nº 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública “Artículo 6º.- Principios de la Función Pública**

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

2. Probidad

Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.

(...)

5. Veracidad

Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos”.

(...)

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública El servidor público tiene los siguientes deberes:

(...)

2. Transparencia

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil³.

2. Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000095-2022-SUNAT/800000, del 1 de julio de 2022⁴, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, la transgresión de los numerales 2, y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública⁴, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.
3. Al no encontrarse conforme con la sanción impuesta, el 20 de julio del 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000095-2022-SUNAT/800000, solicitando se declare su nulidad, señalando que se habría vulnerado la motivación y, por tanto, el debido procedimiento administrativo.
4. Con Resolución N° 000105-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de enero de 2023, la Segunda Sala del Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000095-2022-SUNAT/800000, del 1 de julio de 2022, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al haberse vulnerado el deber de motivación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
5. Mediante Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000016-2023-SUNAT/800000, del 13 de enero de 2023⁵, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, sustentando la transgresión de los numerales 2 y 5 del artículo 6º y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

Debe ejecutar los actos del servicio de manera transparente, ello implica que dichos actos tienen en principio carácter público y son accesibles al conocimiento de toda persona natural o jurídica. El servidor público debe de brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna".

³ **Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**

"Artículo 85º.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)

q) Las demás que señale la ley “.

⁴ Notificada el 6 de julio de 2022.

⁵ Notificada el 18 de enero de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

6. Con escrito presentado el 8 de febrero de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000016-2023-SUNAT/800000, del 13 de enero de 2023
7. A través de la Resolución N° 002113-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de agosto de 2023, la Segunda Sala del Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000016-2023-SUNAT/800000, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; al haberse vulnerado el deber de motivación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad.
8. Ante ello, por medio de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000109-2023-SUNAT/800000, del 11 de agosto de 2023⁶, la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Entidad sancionó al impugnante con la medida disciplinaria de destitución, la transgresión de los numerales 2, y 5 del artículo 6º, y el numeral 2 del artículo 7º de la Ley N° 27815, incurriendo en la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85º de la Ley N° 30057.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

9. El 11 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000109-2023-SUNAT/800000, a efectos de que se declare su nulidad, en virtud de los siguientes fundamentos:
 - (i) No participó en la intervención del vehículo tráiler que transportaba diversos productos, así como gran cantidad de chatarra.
 - (ii) Tampoco participó del Acta de Lacrado, generada con presencia del Ministerio Público.
 - (iii) Por medio del video institucional se evidencia que no realizó la verificación y conteo de la totalidad de las mercancías descargadas e inventariadas el día 19 de agosto de 2020, y que tampoco conocía de la totalidad de las cajas de pasta dental (su función principal asignada en dicha fecha fue la de realizar la búsqueda de referencia de valoración y redacción del informe de valoración de las mercancías que eran objeto de incautación).

⁶ Notificada al impugnante el 21 de agosto de 2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (iv) En la verificación y conteo de la mercancía solo apoyó a P.P. a su pedido, no habiendo entregado la información a la colega que se encontraba a cargo de redactar el acta (G.A., quien solo ha sido sancionada con suspensión).
- (v) El Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090 no ha sido anulada de oficio por parte de la Entidad, por lo que su verosimilitud no ha sido negada y se presume que su contenido es válido.
- (vi) Constituye una falacia el asegurar que es responsable por el solo hecho de haber estado presente, más aún cuando solo ha habido una sola cámara y cuando se ha registrado que su presencia se interrumpió por un lapso de cuarenta minutos.
- (vii) Firmó el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090 de buena fe.
- (viii) Dado que no realizó actuaciones directas con las cajas cuestionadas, no podía contar con la información solicitada y, en consecuencia, no podía brindarla. Por tanto, no se puede considerar que no contribuyó al esclarecimiento de los hechos.
- (ix) Los hechos registrados en la cámara de video no han sido debidamente valorados por la Entidad, pues estos demuestran que solo participó en una parte de la verificación y no se le puede atribuir que no brindó información sobre otras verificaciones realizadas por otros trabajadores en las que no participó.
- (x) No se verifica su responsabilidad en el presente caso.
- (xi) Es falsa la acusación relativa a la pérdida de la pasta dental.
- (xii) En el presente caso se verifica un eximente de responsabilidad, pues se le ordenó realizar como función principal la búsqueda de referencia de valores y apoyar en la verificación y conteo de una parte de la mercancía al colega P.P., y se le ordenó firmar el Acta de Incautación, estando por tanto obligado a cumplir con la orden impartida por el Jefe de Grupo.
- (xiii) No se ha enervado el principio de licitud a su respecto.
- (xiv) Se ha afectado el principio de razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer la sanción, incumpliendo la observación realizada por el Tribunal del Servicio Civil.
- (xv) Se ha producido la prescripción por el plazo de un (1) año.

10. Con Oficio N° 059-2023-SUNAT/8A1300, la Entidad remitió Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, del recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

11. Mediante Oficios N° 003142-2024-SERVIR/TSC y 003143-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

12. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023⁷, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013⁸, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
13. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC⁹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
14. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido

⁷ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁸ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁹ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el artículo 90º de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil¹⁰, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM¹¹; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"¹², en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016¹³.

¹⁰ **Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil**

"Artículo 90º.- La suspensión y la destitución"

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

¹¹ **Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

"Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia"

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

¹² El 1 de julio de 2016.

¹³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

"Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo"

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- b) Aprobar la política general de la institución;
- c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

15. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo¹⁴, se hizo de público conocimiento la ampliación de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	2011	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016	Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

¹⁴Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo N° 1450

“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo

Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
- Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
- Aprobar la política general de SERVIR;
- Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
- Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
- Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
- Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

16. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los tres (3) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
17. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen disciplinario aplicable y el procedimiento sancionador regulado por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

18. De la revisión del expediente administrativo se aprecia que el impugnante se encuentra bajo el régimen laboral de la actividad privada, regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. Sin embargo, debemos señalar que mediante la Ley N° 30057, publicada el 4 de julio de 2013 en el Diario Oficial “El Peruano”, se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión.
19. Aunque la incorporación a este nuevo régimen sería voluntaria para los trabajadores comprendidos en los Decretos Legislativos N°s 276, 728 y 1057¹⁵, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 estableció reglas para la aplicación de dicha ley a quienes se encontraran en los regímenes laborales regulados por los Decretos Legislativos N°s 276 y 728. Así, en el literal a) se señaló que serían aplicables a estos dos regímenes, a partir del día siguiente de la

¹⁵ Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“Cuarta. Traslado de servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 al régimen del Servicio Civil

Los servidores bajo los regímenes de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057 pueden trasladarse voluntariamente y previo concurso público de méritos al régimen previsto en la presente Ley. Las normas reglamentarias establecen las condiciones con las que se realizan los concursos de traslado de régimen. La participación en los concursos para trasladarse al nuevo régimen no requiere de la renuncia previa al régimen de los Decretos Legislativos 276, 728 y 1057, según corresponda”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

publicación de la Ley N° 30057, las disposiciones sobre el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Capítulo VI del Título III, referido a los Derechos Colectivos; mientras que las normas sobre la Capacitación y la Evaluación del Desempeño, y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplicarían una vez que entraran en vigencia las normas reglamentarias de dichas materias. En el literal d), por su parte, se precisó que las disposiciones de los Decretos Legislativos N°s 276 y 728, sus normas complementarias, reglamentarias y de desarrollo, con excepción de lo dispuesto en el literal a) antes citado, serían de exclusiva aplicación a los servidores comprendidos en dichos regímenes, y en ningún caso constituirían fuente supletoria del régimen de la Ley N° 30057.

20. Es así que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria¹⁶ se estableció que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de publicación de dicho reglamento, es decir, a partir del 14 de septiembre de 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo de dicho reglamento, dentro del marco legal vigente. Pero, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057¹⁷, se estableció que, entre otros, los

¹⁶Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

"UNDÉCIMA.- Del régimen disciplinario

El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057 se regirán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

¹⁷Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"PRIMERA. Trabajadores, servidores, obreros, entidades y carreras no comprendidos en la presente Ley

No están comprendidos en la presente Ley los trabajadores de las empresas del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo 1023, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República ni los servidores sujetos a carreras especiales. Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

servidores civiles de la Contraloría General de la República no se encontrarían sujetos a las disposiciones de dicha norma, especificando en su tercer párrafo que tampoco serían aplicables las disposiciones referidas al régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador, contemplados en el Título V de la citada Ley. Estas se aplicarían supletoriamente.

21. Pese a ello, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia publicada el 4 de mayo de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", emitida en el Proceso de Inconstitucionalidad seguido en los Expedientes acumulados N^{os} 0025-2013-PI/TC; 0003-2014-PI/TC, 0008-2014-PI/TC, y 0017-2014-PI/TC, declaró inconstitucional el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N^o 30057, en el extremo que dispone "(...) *así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República (...)*" y "(...) *Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales (...)*", e inconstitucional por conexidad, la exclusión contemplada en el tercer párrafo de la misma disposición, relacionada con "*los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales*" y "*así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República*". De esta manera, el régimen disciplinario y proceso administrativo sancionador contemplado en el Título V de la Ley N^o 30057, sería también aplicable a los servidores de la entidad a partir de su publicación,

Para los efectos del régimen del Servicio Civil se reconocen como carreras especiales las normadas por:

- a) Ley 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República.
- b) Ley 23733, Ley universitaria
- c) Ley 23536, Ley que establece las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los Profesionales de la Salud.
- d) Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- e) Ley 28359, Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas.
- f) Decreto Legislativo 1149, Ley de la Carrera y Situación del personal de la Policía Nacional del Perú.
- g) Ley 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.
- h) Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.
- i) Ley 29277, Ley de la Carrera Judicial.

Las carreras especiales, los trabajadores de empresas del Estado, los servidores sujetos a carreras especiales, los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales, las personas designadas para ejercer una función pública determinada o un encargo específico, ya sea a dedicación exclusiva o parcial, remunerado o no, así como los servidores civiles del Banco Central de Reserva del Perú, el Congreso de la República, la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, y la Contraloría General de la República se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la Organización del Servicio Civil; y el Título V, referido al Régimen Disciplinario y Proceso Administrativo Sancionador, establecidos en la presente Ley".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conforme establece el artículo 81º de la Ley Nº 28237, Código Procesal Constitucional¹⁸.

22. Por lo que se debe concluir que a partir del 5 de mayo de 2016 las entidades públicas referidas en el numeral precedente, con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo Nº 276, Decreto Legislativo Nº 728 y Decreto Legislativo Nº 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda, mencionadas en los numerales precedentes.

Sobre la prescripción de la potestad sancionadora

23. Debemos recordar que en su oportunidad el Tribunal Constitucional ha señalado que *"La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*¹⁹.
24. Por lo que establecer un plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad disciplinaria en los regímenes laborales propios del Estado no es más que el reconocimiento del derecho a prescribir como parte del derecho fundamental al debido proceso.
25. Así se ha pronunciado también el Tribunal Constitucional en el marco de los procesos penales, al precisar que *"La prescripción de la acción penal tiene relevancia*

¹⁸ Ley Nº 28237 - Código Procesal Constitucional
"Artículo 81º.- Efectos de la Sentencia fundada"

Las sentencias fundadas recaídas en el proceso de inconstitucionalidad dejan sin efecto las normas sobre las cuales se pronuncian. Tienen alcances generales y carecen de efectos retroactivos. Se publican íntegramente en el Diario Oficial El Peruano y producen efectos desde el día siguiente de su publicación. Cuando se declare la inconstitucionalidad de normas tributarias por violación del artículo 74 de la Constitución, el Tribunal debe determinar de manera expresa en la sentencia los efectos de su decisión en el tiempo. Asimismo, resuelve lo pertinente respecto de las situaciones jurídicas producidas mientras estuvo en vigencia".

¹⁹ Sentencia recaída en el Expediente Nº 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*constitucional toda vez que se encuentra vinculada al contenido del derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental al debido proceso*²⁰.

26. En similar sentido se pronunció la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República en la Casación Nº 2294-2012 La Libertad²¹, cuando afirmó que *“el derecho a prescribir tiene rango constitucional, según lo previsto por el artículo 139 numeral 13 de la Constitución Política del Estado”*.
27. En esa línea, vemos que el artículo 94º de la Ley Nº 30057 establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces²². Igualmente, precisa que **entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año**.
28. Es así como, a partir de lo señalado en el artículo antes citado, podemos concluir que el ejercicio de la potestad disciplinaria tiene los siguientes límites temporales:
- (i) Para el inicio del procedimiento: tres (3) años desde que se comente la falta y un (1) año desde que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga de sus veces, toma conocimiento de esta.
 - (ii) Para la imposición de la sanción: un (1) año desde que se inicia el procedimiento hasta la emisión de la resolución de sanción o absolución.
29. En esa línea, debe precisarse que, conforme al Reglamento General de la Ley Nº 30057, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario se produce con la **notificación** al servidor del acto de inicio del procedimiento²³.

²⁰Fundamento 6 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente Nº 01912-2012-HC/TC

²¹Publicada en el diario oficial El Peruano el 31 de enero de 2013.

²²**Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

“Artículo 94º.- Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)”.

²³**Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por el Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

“Artículo 106º.- Fases del procedimiento administrativo disciplinario

El procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

30. Finalmente, es importante acotar que el numeral 144.2 del artículo 144º y el numeral 145.3 del artículo 145º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO²⁴, precisan que el plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto y además, este es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.
31. De acuerdo a los documentos obrantes en el expediente, se verifica que el Memorándum Nº 89-2021-SUNAT/8A0000, del 2 de julio de 2021, primer acto administrativo que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo fue notificado al impugnante el 5 de julio de 2021. Mientras que la primera resolución de sanción, la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000095-2022-SUNAT/800000, fue emitida el 1 de julio de 2022, es decir, **cuatro días antes del vencimiento del plazo de un año para resolver el trámite.**
32. Ahora bien, con Resolución Nº 000105-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 13 de enero de 2023, el Tribunal del Servicio Civil declaró la nulidad de la resolución de sanción, ordenando a la Entidad que emitiera un nuevo acto administrativo, mandato que fue objeto de cumplimiento a través de la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 000016-2023-SUNAT/800000, emitida el 13 de enero de 2023, es decir, **dentro del primero de los cuatro días con que la Entidad aún contaba para tal efecto.**

a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

(...)"

²⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

"Artículo 144º.- Inicio de cómputo

(...)

144.2 El plazo expresado en meses o años es contado a partir de la notificación o de la publicación del respectivo acto, salvo que éste disponga fecha posterior.

(...)

Artículo 145 º.- Transcurso del plazo

(...)

145.3 Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso.

Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

33. Este segundo acto de sanción sería también declarado nulo por el Tribunal del Servicio Civil, tal como consta en la Resolución N° 002113-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 11 de agosto de 2023. Así, se le ordenó a la Entidad que emita, por tercera vez, una resolución de sanción, lo cual fue materializada con la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000109-2023-SUNAT/800000, emitida el mismo 11 de agosto de 2023, es decir, dentro del primero de los tres días disponibles con los que aún contaba la Entidad.
34. Siendo esto así, a pesar de las particulares incidencias de este trámite administrativo, en el presente caso no ha operado la prescripción de la potestad disciplinaria de la Entidad, **pues la resolución de sanción vigente ha sido emitida dentro del plazo legal para ello.**

Sobre la verificación de la falta imputada

35. En el presente caso se verifica que la Entidad atribuyó al impugnante una serie de faltas de naturaleza ética, por las siguientes conductas infractoras:
- (i) Al suscribir el Acta de Inmovilización Incautación N° 181-0300-2020-000090, habría dado fe que los cigarrillos descritos en dicha acta fueron los únicos encontrados durante la intervención, a pesar de que conforme se advierte de las imágenes fotográficas obtenidas existieron otras cajas de cigarrillos que no fueron descritas en el documento en cuestión como son las cajas de cigarrillos de marca “Carnival, Esse Double Shot, Adidas Box 20 y Esse Change”, lo que coadyuvo a la pérdida de los mismos que son en un número aproximado de 44 cajas. Siendo que, con ello, se denota su falta de honradez y honestidad en su actuar frente a la entidad al dar fe de información no acorde a la realidad de los hechos en la incautación realizada; toda vez que existió más mercadería que no fue considerada en la citada Acta Inmovilización – Incautación, lo que coadyuvó a la pérdida de parte de la citada mercancía.
 - (ii) No haber participado en la acción operativa del 18 de agosto de 2020 al vehículo de placa B8L921/VCL970, contraviniendo lo establecido en el IPCFIT.00.01.01 Confección, Llenado y Registro del Acta de Inmovilización – Incautación v2, respecto del Llenado de la Sección 9 Servidor aduanero, lo cual denota su falta de transparencia al ejecutar los actos del servicio, no brindando información fidedigna, completa y oportuna, acorde a los procedimientos, respecto de su actuación durante la incautación del vehículo en cuestión.
 - (iii) No haber brindado información completa ni veraz para el esclarecimiento de los hechos, pese a que participó el día 19 de agosto de 2020, en la intervención,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conteo, inventariado e ingreso de la mercancía al almacén. Asimismo, se evidenció la existencia de pasta dental marca Colgate respecto de la cual, la Comisión Investigadora ha determinado que se habrían desaparecido y/o sustraído la cantidad de cincuenta (50) cajas de dicha mercancía. Ello habría ocurrido al momento que sale el furgón EGF-841 para abastecerse de combustible o en el momento del traslado de las mercancías hacia el almacén de Juliaca y, sin embargo, ninguno de los Oficiales de Aduana, entre los cuales se encontraba el impugnante, manifestaron o se atribuyeron haber realizado la verificación y conteo de dicha mercancía ni brindaron información para el esclarecimiento de los hechos.

36. Los hechos que han originado las investigaciones administrativas contra el impugnante tienen su origen en la intervención que realizara la Fiscalía de la Nación en tres oportunidades durante el mes de agosto de 2020 por la presunta comisión del delito de contrabando con respecto al ciudadano E.A.C., que se describe a continuación:

a. Hechos ocurridos los días 18 y 19 de agosto de 2020

- (i) A horas 01:38 a.m. aproximadamente del 18 de agosto de 2020, en el marco de las acciones de control extraordinario programadas en el Centro Poblado de Santa Rosa, a 20 Km de la localidad de Mazocruz con ruta hacia Moquegua (carretera Binacional-Desaguadero-Moquegua), lugar donde se inspeccionaban vehículos y la revisión documentaria aduanera de los vehículos que transitaban por ese punto, se aproximó al punto de control el vehículo de placa de rodaje tracto B8L-970 y del remolque VCL-970, deteniéndose a trescientos metros aproximadamente, razón por la cual el personal aduanero se acercó al respectivo control.
- (ii) Ante ello, el chofer y otra persona aparentemente de sexo masculino se dieron a la fuga aprovechando la oscuridad de la zona, dejando las llaves de contacto del vehículo.
- (iii) El personal aduanero realizó la revisión preliminar de la carga del vehículo y se constató que se encontraba trasladando chatarra, calaminas usadas, entre otros objetos de data antigua.
- (iv) Sin embargo, entre ellos se encontraron cajas de cartón que contenían cigarrillos de procedencia extranjera sin documentación aduanera.
- (v) A horas 03:55 a.m. aproximadamente del mismo día, comunican telefónicamente a la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos Aduaneros y Contra la Propiedad Intelectual de Puno, la que dispuso el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

traslado de la mercancía y del vehículo a las instalaciones de la Intendencia de Aduana de Puno.

- (vi) A las 05:44 a.m. aproximadamente, llegaron a las instalaciones del local de Aduanas "Leoncio Prado", ante lo cual la representante del Ministerio Público dispuso el lacrado del vehículo.
- (vii) El día 19 de agosto de 2020, por disposición de la representante del Ministerio Público, se procedió a realizar el conteo de las mercancías intervenidas, levantando el **Acta de Incautación N° 181-0300-2020-00090 (por los cigarrillos y pasta dental)**, el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-00091 (por el Vehículo B8L-921/VCL-970) y Acta de Incautación N° 181-0300-2020-00092 (por la chatarra). Dichas mercancías fueron internados en el Almacén de Mercancías de Sunat en Juliaca el 20 de agosto de 2020.

b. Hechos ocurridos el día el 27 de agosto de 2020 (en el domicilio de E.A.C.)

- (viii) Por información de inteligencia de la SECINT-PNP-Puno, se constituyeron al inmueble ubicado en la Av. Progreso con el Pasaje Amadeo Landeo N° 154 de la ciudad de Puno, con la finalidad de confirmar que dicho inmueble sería usado como casa de acopio y/o almacenamiento de mercadería de procedencia extranjera (contrabando). Confirmada la información, procedieron a intervenir dicho inmueble.
- (ix) Los efectivos policiales al tocar la puerta del referido inmueble, fueron atendidos por el señor E.A.C., quien refirió ser inquilino del inmueble y que las cajas de cartón eran de su propiedad y que contenía prendas personales y objetos de su propiedad.
- (x) Sin embargo, los efectivos policiales procedieron a revisar el contenido de las cajas y hallaron una etiqueta de color rojo, blanco y verde con inscripción "CARLYLE 100 5".
- (xi) El intervenido trató de interferir la labor policial, por lo que solicitaron apoyo del personal policial de la DEPINCRI PNP Puno, para luego retomar nuevamente la verificación de las cajas de cartón, todas las cuales tenían la etiqueta e inscripción mencionadas, propias de una marca de cigarrillos de procedencia extranjera (Paraguay), disponiéndose su incautación y traslado a las instalaciones del Consejo Policial de "Santa Rosa" ya que personas, vecinos del lugar, se agruparon vociferando palabras soeces.
- (xii) Con el apoyo de las UU.MM. de la DEPINCRI-PUNO procedieron a cargar las cajas de cigarrillos y retirarse del lugar, procediendo a la detención de la persona de E.A.C. por flagrancia de delito aduanero, aduciendo el detenido que la mercadería le fue entregada por personal de Aduanas – Puno a cambio de una información brindada por su persona para la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

ejecución de una incautación, trabajo que se realizó en el interior del departamento de Puno.

37. Cabe agregar que la narración cronológica de estos hechos, y la forma y circunstancias de la intervención aduanera realizada al vehículo de placa de rodaje B8L-921 y su remolque VCL-970, consta en el **Acta de Intervención Aduanera S/N, del 18 de agosto de 2020, suscrita por el Oficial de Adunas F.A.R.T., quien informó que para la ejecución de la acción operativa realizada el 18 de agosto de 2020 participó, entre otros, el impugnante;** y que los vehículos utilizados para dicha acción operativa fueron los de placa EGF-841 y EGF-911 (institucionales) y dos vehículos alquilados.
38. La presencia del impugnante en la diligencia del 18 de agosto de 2020 también es comprobable a partir del mérito del Rol de Servicios de dicho mes, donde aparece su nombre como Oficial de Aduanas (Especialista 1), junto a otros servidores.
39. Del mismo modo, en su declaración fiscal del 1 de marzo de 2021, efectuada por la Comisión Investigadora, el impugnante sostuvo lo siguiente:

4. Se le pregunta: El día 19AGO2020 participó de la verificación y conteo de las mercancías halladas en el vehículo B8L-921/VCL-970 ¿Cuál fue su participación y qué labores realizó?
Dijo: Si participé en parte del inventario y conteo de mercancías, no recordando si hice el inventario de alguna marca de cigarrillos en especial. También busqué referencias sobre el valor de la mercancía.
En este acto se le pone a la vista los videos grabados por las cámaras de seguridad del local de Leoncio Prado.

5. Se le pregunta: ¿Visualizó usted que en el patio de Leoncio Prado el día 19AGO2020, hubo cajas de cigarrillos de la marca CARNIVAL, ESSE DOUBLE SHOT, ADIDAS BOX 20 Y ESSE CHANGE?
Dijo: Viendo el video al parecer se aprecia las referencias CARNIVAL, BOX 20, ESSE DOUBLE SHOT y una caja blanca.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

<p>6. Se le pregunta: ¿Cuál fue el motivo por el cual no consignaron las cajas de cigarrillos marca CARNIVAL, ESSE DOUBLE SHOT, ADIDAS BOX 20 Y ESSE CHANGE en el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090? Dijo: Desconozco y también desconozco si hubo algo irregular, y me parece extraño ya que participó la Policía y el Ministerio Público en dicha diligencia.</p> <p>7. Se le pregunta: ¿Quién formuló el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090? ¿usted firmo el acta? Dijo: No recuerdo quien la formuló, pero si la firmé.</p> <p>8. Se le pregunta: ¿Usted puede firmar un Acta de Incautación, sin haber participado de la acción operativa? Dijo: Yo entiendo que sí, porque estuve presente en el momento en que el representante del Ministerio Público dispuso la Incautación.</p> <p>9. Se le pregunta: ¿Cuál cree que fue el destino final de las cajas visualizadas en el video de las referencias CARNIVAL, ESSE DOUBLE SHOT, ADIDAS BOX 20 Y ESSE CHANGE que fueron cargadas en el Furgón? Dijo: No le puedo dar una respuesta en base a lo que yo presumo.</p> <p>10. Se le pregunta: ¿Quién adelantó el vehículo Furgón EGF-841 después de haber terminado de cargar cajas de cigarrillos dentro del mismo? Dijo: No recuerdo quien lo habría adelantado.</p> <p>11. Se le pregunta: ¿Quién le ordenó a usted para que apoye en las labores de verificación y conteo de las mercancías encontradas en el vehículo de placa B8L-921/VCL-970? Dijo: Seguramente fue mi supervisor o coordinador de grupo, ya que ellos son los que me dan las órdenes.</p> <p>12. Se le pregunta: ¿Tuvo usted conocimiento de la salida del furgón EGF-841 el día 19AGO2020 a horas 15:26 del local de Leoncio Prado? Dijo: Viendo el video mostrado por la Comisión, al parecer tendría conocimiento de la salida del vehículo.</p> <p>13. Se le pregunta: Con la experiencia que tiene como Oficial de Aduanas y PAOA ¿Es normal que mercancías supuestamente incautadas salgan en un vehículo solamente con un conductor? Dijo: Es poco usual, pero si se da el caso en ocasiones.</p> <p>14. Se le pregunta: ¿Tiene algo más que agregar a su presente declaración? Dijo: que no</p>	
---	--

40. De esta y las demás declaraciones, así como del análisis de la documentación recabada durante la investigación administrativa de la Comisión Investigadora, se ha recogido los siguientes hechos relevantes:

- (i) Imprecisiones sobre el lugar y la forma de la intervención al vehículo de placa B8L-921/VCL-970;
- (ii) Culateo del Furgón EGF-841 al vehículo tráiler B8L-921/VCL-970 en el trayecto de regreso a la ciudad de Puno y cambio de versión por el conductor del furgón;
- (iii) Desconexión del GPS instalado al vehículo de placa EGF-841;
- (iv) Ingreso del vehículo de placa B8L-921/VCL-970 al local de "Leoncio Prado", con evidente manipulación de la carga;
- (v) Ingreso del furgón EGF-841 al local de "Leoncio Prado" después de trece (13) horas de haber ingresado vehículo de placa B8L-921/VCL-970;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

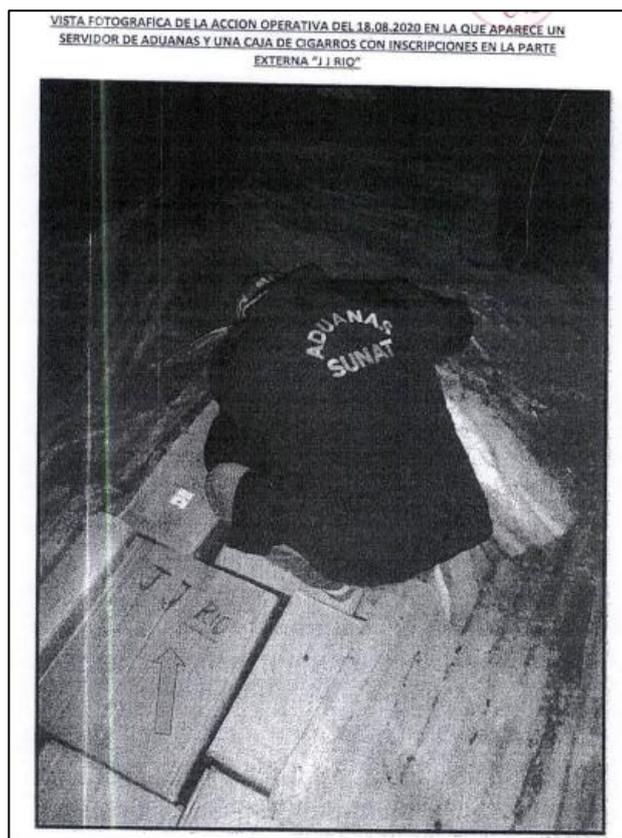


"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- (vi) Presunta desaparición y/o sustracción de cajas de cigarrillos que aparecen en una vista fotográfica de la Acción Operativa realizada el día 18 de agosto de 2020;
- (vii) Presunta desaparición y/o sustracción de cajas de cigarrillos que no fueron inventariados en el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090;
- (viii) Presunta desaparición y/o sustracción de cajas de pasta dental verificadas el día 19 de agosto de 2020;
- (ix) Similitudes en las letras que aparecen en la parte externa de algunas cajas de cigarrillos incautados mediante el Acta N° 181-0300-2020-00096.

41. En primer lugar, de la intervención del 18 de agosto de 2020 se registró fotográficamente al servidor J.L.S.R. en la parte de encima de la carga que transportaba el vehículo de placa B8L-921/VCL-970, siendo que la imagen fue capturada por el personal interventor al momento de la verificación en el lugar de la intervención, y muestra una caja de cigarrillos con las inscripciones JJRIO:



42. Se verifica que la Comisión Investigadora llevó a cabo el 11 de febrero de 2021, en el Almacén de Mercancías de Juliaca, una diligencia de verificación de las

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

mercancías descritas en el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090, con la finalidad de ubicar la caja de cigarrillos que tiene las inscripciones “JJRIO”. Sin embargo, estas no fueron ubicables.

43. A partir de ello, este cuerpo Colegiado también hace suya la presunción sugerida por el Ministerio Público respecto de que la referida caja de cigarrillos habría desaparecido y/o sido sustraída precisamente cuando los Oficiales de Aduanas, entre ellos, el impugnante, “acomodaron y sujetaron las latas de chatarra”, en la segunda parada que se realizó con la finalidad de reparar “los desperfectos del vehículo tráiler”.
44. Cabe destacar especialmente, sin perjuicio de los demás criterios de sospecha que han sido delineados en sede fiscal, que todos los participantes de la acción operativa del día 18 de agosto de 2020 han coincidido en señalar que sí hubo una segunda parada, lo cual también se ratificó con el reporte del GPS del vehículo. También señalaron que culatearon el furgón para acomodar las latas de la chatarra, sin que exista en la respectiva Acta este señalamiento puntual.
45. Del mismo modo, no es de soslayar las similitudes entre las letras “A” y “B” que aparecen en la parte externa de las cajas de cigarrillos incautadas por la Policía Nacional del Perú en el domicilio de la persona de iniciales E.A.C. el 27 de agosto de 2020 (Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000096) con las letras externas que aparecen en las cajas de cigarrillos incautadas por el Grupo Operativo de la IA Puno, mediante el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090 (incautados nueve días antes), lo que a criterio de esta Sala ratifica las sospechas fiscales que ha hecho suyas.
46. Ahora bien, como se ha reseñado, en el interior del vehículo B8L-921-VCL-970 había cajas de cigarrillos de las marcas Golden Beach, Campeao, Euro, Carnival, Carlyle e Inca; y, asimismo, cajas de pasta dental de la marca Colgate, las cuales fueron descargadas y apiladas. De esto existe amplio registro fotográfico y de video, el mismo que obra en el expediente fiscal.
47. Sin embargo, de la grabación del 19 de agosto de 2020 (de la cámara de seguridad N° 02 del local de “Leoncio Prado”), se verifica que desde las 12:12 horas se empiezan a cargar las cajas de las marcas especiales (Carnival, Esse Double SHOT, Adidas Box 20 y Esse Change) hasta las 12:19. Dichas cajas, en total 39, fueron en teoría cargadas en el furgón EGF-841; pero, cuando la Comisión Investigadora programó una diligencia de verificación de mercancías en el Almacén de Juliaca para el día 22 de febrero de 2020, no se encontró ninguna de las cajas de cigarrillos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

48. En este marco, todos los Oficiales de Aduana, incluido el impugnante, han afirmado no tener conocimiento sobre la existencia de dichas cajas de cigarrillos, pese a que ellos mismos participaron en la diligencia de verificación y conteo, y porque tuvieron el material a la vista y en algunos momentos estuvieron cerca al lugar donde se apilaron las cajas, según se observa del registro de video. De ahí que se observa que el impugnante no actuó con veracidad.
49. Por ello, esta Sala hace suya la conclusión lógica a que ha arribado la Comisión Investigadora: que el día 19 de agosto de 2020 descargaron en el patio del local de "Leoncio Prado" cajas de cigarrillos de las marcas Carnival, Esse Double Shot, Adidas Box 20 y Esse Change en la cantidad de cuarenta y cuatro (44) cajas, las mismas que no fueron inventariadas ni internadas, por tanto, en el Almacén de Mercancías.
50. Finalmente, cabe destacar que en el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090 están descritas (ítem 12) las cajas de pasta dental de la marca "Colgate", consignándose la cantidad de doscientas cincuenta (250) cajas, cifra que no coincide con la cantidad material que del registro visual (video) se aprecia, pues en realidad obraban trescientas (300) cajas.
51. Este cuerpo Colegiado estima como suficiente y razonable el indicio de irregularidad que también fue detectado por la Fiscalía Pública: que se habrían desaparecido y/o sustraído la cantidad de cincuenta (50) cajas de pasta dental de la marca "Colgate" al momento en que sale el furgón EGF-841 a abastecerse de combustible o en el momento del traslado de las mercancías hacia el almacén de Juliaca, siendo los únicos responsables de dicha desaparición todos los integrantes del grupo operativo que realizaron la verificación y el conteo de las mercancías, entre ellos el impugnante. Lo que, en el marco del presente procedimiento, es reprochable pues ninguno de los oficiales de aduana manifestó o se atribuyó haber realizado la verificación y conteo de las cajas de pasta dental, faltando de forma flagrante a la verdad.
52. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.

De los demás argumentos del recurso de apelación

53. En su recurso de apelación, el impugnante ha señalado, como primera medida, que no intervino el vehículo. Sin embargo, ha quedado demostrado que en realidad el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnante sí participó, y activamente, de la intervención ocurrida el 18 de agosto de 2020, así como las posteriores actividades del 19 de agosto de 2020, siendo prueba de ello no solo el testimonio del Oficial de Adunas, F.A.R.T., sino también la información constatable del como el Rol de Servicio de agosto de 2020. Y finalmente, la confirmación testimonial del impugnante, debidamente contrastada con la información objetiva que se desprende de las imágenes registradas en ambas fechas, por las cuales es posible contradecir válidamente lo sugerido por la defensa del impugnante.

54. El impugnante también sostuvo que no participó tampoco del Acta de Lacrado, generada con presencia del Ministerio Público, argumento que no resulta de recibo pues este tipo de documentos los elabora la autoridad competente, en este caso, la Fiscalía de la Nación.
55. El sancionado alegó también que por medio del video institucional se evidencia que no realizó la verificación y conteo de la totalidad de las mercancías descargadas e inventariadas el día 19 de agosto de 2020, y que tampoco conocía de la totalidad de las cajas de pasta dental, dado que su función principal asignada en dicha fecha fue la de realizar la búsqueda de referencia de valoración y redacción del informe de valoración de las mercancías que eran objeto de incautación, argumento que se condice con el relativo a que en la verificación y conteo de la mercancía solo apoyó a P.P. a su pedido, no habiendo entregado la información a la colega que se encontraba a cargo de redactar el acta (G.A.).
56. Al respecto, esta Sala debe precisar que justamente por haber estado encargado de la redacción del informe de valoración de las mercancías incautadas, el impugnante se encontraba en una posición privilegiada para conocer, al detalle, los productos que tenía en su dominio, y podía por tanto dejar constancia cierta de su verdadera cantidad, al margen de haber estado o no prestando apoyo a un servidor en específico. Por lo que, a criterio de esta Sala, escapa de toda lógica y razonabilidad el argumento de defensa propuesto en esta sede recursiva.
57. En el recurso de apelación se denuncia que el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090 no ha sido anulada de oficio por parte de la Entidad, por lo que su verosimilitud no ha sido negada y se presume que su contenido es válido.
58. Sobre este particular, debe tenerse presente que la responsabilidad administrativa emanada de una conducta que desembocó en la generación de un acto administrativo, no está supeditada a la validez del mismo, pues aquella se configura a partir de sí misma, y no en relación a posibles consecuencias económicas o estrictamente jurídicas. Por ello, existe responsabilidad administrativa incluso en

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

casos donde, por ejemplo, no es advertible un daño patrimonial. Lo mismo se predica sobre este argumento del recurso de apelación: no porque el acto administrativo contenido en el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090 no haya sido anulado de oficio, quienes participaron en su acreditadamente inexacto contenido son libres de responsabilidad. Por lo que este argumento también se desestima.

59. En la impugnación que ahora se atiende también se denuncia que constituye una falacia, la de generalización apresurada, el asegurar que el impugnante es responsable por el solo hecho de haber estado presente, más aún cuando solo ha habido una sola cámara y cuando se ha registrado que su presencia se interrumpió por un lapso de cuarenta minutos.
60. Sin embargo, en este caso, existen pruebas objetivas que permitían exigir al servidor la descripción exacta de la mercadería incautada en el acta de intervención, siendo esta en primer término su mera presencia en el acto de intervención, como en segundo lugar, las pruebas fotográficas de que las cajas existieron y que, pese a ello, no fueron debidamente registradas, esto es, en su real cantidad.
61. El impugnante también sostuvo que firmó el Acta de Incautación N° 181-0300-2020-000090 de buena fe y que, más aún, se verificaría, a su respecto, un eximente de responsabilidad, pues se le ordenó realizar como función principal la búsqueda de referencia de valores y apoyar en la verificación y conteo de una parte de la mercancía al colega P.P., y se le ordenó firmar el Acta de Incautación, estando por tanto obligado a cumplir con la orden impartida por el Jefe de Grupo.
62. A criterio de este Colegiado, sin embargo, ambos argumentos no pueden ser estimados, toda vez que el nivel de experiencia y la cualificación personal y profesional del impugnante obligaban a que, en el ejercicio de sus funciones, procediere con el mayor rigor al momento de la contabilidad de la mercancía incautada, dentro de los estrictos márgenes de los mandamientos éticos que les son propios a su condición de servidor civil. Por lo que la buena fe ni la encargatura específica no pueden invocarse como eximentes de responsabilidad en este caso.
63. De otro lado, el impugnante señaló que, dado que no realizó actuaciones directas con las cajas cuestionadas, no podía contar con la información solicitada y, en consecuencia, no podía brindarla. Por tanto, no se puede considerar que no contribuyó al esclarecimiento de los hechos.
64. Al respecto, ha quedado objetivamente constatada la presencia del impugnante en el acto de intervención, siendo el registro fotográfico altamente ilustrativo de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

considerable actividad con que se desarrolló el impugnante para con las demás personas involucradas en el acto irregular.

65. Asimismo, el impugnante ha sostenido que los hechos registrados en la cámara de video no han sido debidamente valorados por la Entidad, pues estos demuestran que solo participó en una parte de la verificación y no se le puede atribuir que no brindó información sobre otras verificaciones realizadas por otros trabajadores en las que no participó.
66. Sobre este particular, es de destacar que el impugnante incurre en contradicción con argumentos anteriores de su defensa, donde afirma no haber participado en la verificación, pero en este punto sostiene lo contrario, a modo de defensa. Además, es de reiterar que justamente por haber estado encargado de la redacción del informe de valoración de las mercancías incautadas, el impugnante se encontraba en una posición privilegiada para conocer, al detalle, los productos que tenía en su dominio, y podía por tanto dejar constancia cierta de su verdadera cantidad.
67. Además, debe aclararse que el video como medio probatorio ha sido ampliamente valorado, siendo que precisamente en su mérito, así como en otras pruebas, se ha podido comprobar fehacientemente que la versión expresada por, entre otros, el impugnante, no era cierta.
68. En el recurso de apelación también se niega la acusación relativa a la pérdida de pasta dental.
69. No obstante, tal como se describió en la sede de investigación fiscal, la información que brindó y generó el impugnante, conjuntamente con otros servidores de la Entidad, fue deliberadamente incompleta, pues a pesar de haber encontrado, durante la intervención, una cantidad determinada de diversos productos, solo dejó constancia de una cifra menor, omitiendo la mención de los cigarrillos y la pasta dental. Por lo que este extremo de la defensa carece de respaldo material y no es apto para su admisión.
70. El impugnante sostiene, de otro lado, que en el presente caso no se ha enervado el principio de licitud a su respecto.
71. Sin embargo, sobre este argumento de defensa no cabe recibo alguno, pues conforme se ha determinado tanto en las investigaciones a nivel fiscal, como las pesquisas realizadas por la Entidad en el marco del procedimiento administrativo disciplinario, la responsabilidad del impugnante es comprobable a partir de hechos objetivamente demostrados, por lo que la licitud con que, en principio, partía su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conducta ha sido legítimamente superada en esta instancia, razón por la cual este Colegiado desestima este extremo de la impugnación.

72. En el recurso de apelación se denuncia, también, que se ha afectado el principio de razonabilidad y proporcionalidad, afectando con ello el principio de igualdad ante la ley. Lo que se engarza con la acusación relativa a que en la resolución de sanción no se ha cumplido con respetar lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en su pronunciamiento anulatorio previo, pues la Entidad ha incurrido en los mismos errores argumentativos en lo relacionado a la motivación de los criterios de graduación de la medida disciplinaria a imponer.
73. No obstante, según la parte *in fine* del artículo 6º del TÚO de la Ley N° 27444, "*No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.*"
74. Así, sobre este particular conviene recordar que, respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las sanciones administrativas, el Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria "*(...) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman*"²⁵.
75. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú, señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que "*(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...)*"²⁶.

²⁵Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N° 1003-98-AA/TC.

²⁶Fundamento 15 de la sentencia emitida en el Expediente N° 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

76. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante.
77. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo.
78. En lo concerniente a la "grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado", la Entidad ha referido, entre otros, que *"el señor Rodolfo Salomón Paucar Casaperalta como Especialista 1 y Oficial de Aduana de la Sección de Atención Fronteriza de la Intendencia de Aduana Puno, al participar en los operativos programados debía hacerlo con total integridad y respetando los valores éticos, lo que implicaba atender estrictamente a las pautas brindadas por la institución y las normas de la materia. Sin embargo, se verifica que el mencionado trabajador no actuó de este modo, observando una conducta ajena a la probidad y rectitud con la que debía conducirse (...) Esta situación determinó la existencia de mercancía que habría desaparecido y/o sustraído, lo que fue consecuencia de su accionar, conforme a lo que fue imputado al trabajador; bienes que, al haber sido incautados, se encontraban bajo custodia de la institución. Es de anotar que, estos hechos fueron de conocimiento del Ministerio Público, afectándose de este modo la imagen de la institución y sus integrantes (...) Cobra relevancia el hecho que, los Oficiales de Aduana es el personal de la SUNAT que ha sido designado para desempeñar actividades o funciones en su representación (...) por lo que una conducta ajena a la rectitud con la que debe conducirse, menoscaba el prestigio de esta institución y su imagen ante la sociedad (...)"*.
79. Asimismo, la Entidad hizo referencia al grado de jerarquía y especialidad del impugnante, así como las circunstancias en que se comete la infracción y la participación de uno o más servidores.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

80. A criterio de esta Sala, las expresiones referidas en la motivación de la graduación de la sanción no faltan a las exigencias de la debida motivación de las resoluciones administrativas, pues la Entidad ha expresado claramente cómo es que la conducta infractora del impugnante en efecto ha supuesto una afectación grave al servicio público que provee la SUNAT, así como, tanto más importante, a su reputación de cara a la percepción de los usuarios. También ha señalado que la infracción tiene consecuencias a gran escala, pues está privando al Estado Peruano de llevar a cabo adecuadamente sus políticas de prevención del contrabando, así como de aplicar rigurosamente el marco legal relativo a ello. Por lo que a todas luces es comprobable, a partir de la conducta del impugnante, una grave afectación a los intereses generales, razón por la que este último argumento de defensa no es amparable por este Tribunal.
81. Por ello, esta Sala comprueba que no se ha vulnerado alguna garantía del debido procedimiento. En tal sentido, a la luz de los hechos expuestos en los numerales que anteceden, y tal como se aprecia de la documentación que obra en el expediente, esta Sala puede colegir que se encuentra debidamente acreditada la responsabilidad del impugnante por los hechos que fue sancionado en el marco del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, en mérito a los documentos valorados a lo largo del procedimiento.
82. De esta manera, los argumentos del recurso de apelación del impugnante no importan la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario ni desvirtúan la falta imputada, pues la misma se ha acreditado objetivamente por la Entidad, salvaguardándose las garantías inherentes al debido procedimiento administrativo.
83. Por las consideraciones expuestas, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor RODOLFO SALOMON PAUCAR CASAPERALTA contra la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas N° 000109-2023-SUNAT/800000, del 11 de agosto de 2023, emitida por la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por lo que se CONFIRMA la citada resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor RODOLFO SALOMON PAUCAR CASAPERALTA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ROLANDO SALVATIERRA COMBINA

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

L17/PT2

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 29 de 29

www.servir.gob.pe

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO
PERÚ
2024

